

191



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 196

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00397-00
Demandante: RAÚL CASTILLO CABRERA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: nulidad y Restablecimiento-Tributario

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada, Doctor CARLOS CALDERÓN VARGAS, en la cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial que se celebrará el día 04 de abril de 2019 a las 11 am en la sala No. 4.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por intermedio del auto interlocutorio No, 434 del 15 de junio de 2016, respecto a la pretensión de nulidad de la resolución No. 052362016000001 del 12/02/2016, por la cual la Dian resolvió modificar la liquidación oficial de aforo No. 052412013000244 del 17/09/13 y resolvió rechazar la demandada sobre las demás pretensiones. Providencia que fue apelada y posteriormente confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por intermedio de la providencia interlocutoria No. 474 del 19 de mayo de 2017 emitida por dicho órgano colegiado.

Posteriormente, siendo confirmado el auto admisorio proferido por este despacho judicial, se procedió a notificar al Ministerio Público, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN (art. 199 Ley 1437); quien contestó oportunamente la demanda, siendo cierto que la entidad demandada allegó memorial de contestación dentro del término, corriéndole traslado de las excepciones sin que la interesada se pronunciara.

Así las cosas, por medio del auto de sustanciación No.161 del 12 de abril de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, el día 04 de abril de 2019 a las 11 am en la sala No. 4.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandada DIAN, por medio del escrito radicado el 13 de marzo de la presente anualidad, manifestó:

*“Comedidamente en calidad de apoderado de la Nación-Dirección Seccional de Impuestos de Cali- en el proceso de la referencia , solicito el **APLAZAMIENTO de la Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se celebrará el día cuatro (4) de abril de 2019, a las once de la mañana (11:00 A.M) , en la sala de audiencias #4, por la siguiente razón, el mismo día y a la misma hora tengo audiencia inicial en el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Luz Elena sierra valencia, dentro del proceso No. 73001233300420160072400; actor: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFAMILIAR, demandado: DIAN.....(....)”*

Como prueba de lo anterior presentó copia de la consulta de procesos judiciales, visible a folio 189, donde se confirma que la información suministrada por el demandado.

CONSIDERACIONES**El numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece:**

“Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....(....)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

....(....)”

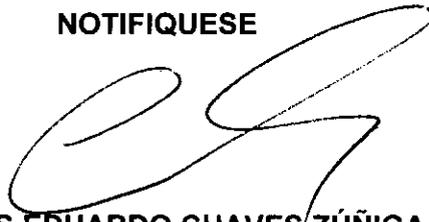
De la verificación de los documentos aportados por el apoderado de la DIAN, se pudo constatar que efectivamente el mismo día y a la misma hora se llevará a cabo la audiencia inicial en el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cuya Magistrada Ponente es la Dra. Luz Elena Sierra Valencia, dentro del proceso No. 73001233300420160072400; actor: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFAMILIAR, demandado: DIAN, en la sala de audiencias No. 4 del Palacio Nacional.

En vista de lo anterior, se procederá a aplazar la audiencia inicial que fue programada para el día 04 de abril de 2019 a las 11 am, dado aplicación al numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se fijará como nueva fecha para la celebración de la inicial el día 15 de mayo de 2019, a las 11 am, en la sala de audiencias No. 5 del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 05 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>092</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>22/03/19</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 395

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-000645-00
 DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO MANTILLA CAMAYO
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 118 a 120 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 28 del 05 de marzo de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día veinticinco (25) de abril de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se llevará a cabo **en la Sala de Audiencias No. 10 que se ubica en el piso cinco (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

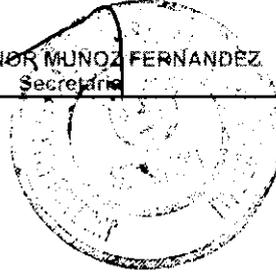
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 22/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ
Secretaria



51

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 185 del 15 de febrero de 2019. Los quince días vencieron el 11 de marzo del año en curso. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 MAR 2019

Auto Int. 398

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** presentada por **FRANCISCO AQUILEO ESTACIO PRECIADO** contra **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2018-00021-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el numeral 4 del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

“Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad ...”/Subraya el Despacho/

Lo anterior hace que el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios estos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. (...)

Es claro entonces que como el proceso permaneció por más de un mes en la Secretaría debido a la inactividad de la parte actora, quien no acreditó oportunamente el pago de las expensas necesarias para sufragar los gastos del proceso, la consecuencia procesal que sigue es que, se entienda que el demandante ha desistido de la demanda...”

En el presente asunto, por auto No. 185 del 15 de febrero de 2019, se requirió a la parte actora que procediera a cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio como concepto de gastos del proceso. En la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto, que fue de quince (15) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, la consignación de los gastos procesales para poder realizar la notificación de la demanda a los demandados, la cual no se podrá efectuar formalmente al no contar con los recursos para cubrir esa actuación.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de la norma antes trascrita, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, cuya demanda fue instaurada por **FRANCISCO AQUILEO ESTACIO PRECIADO** contra **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2018-00021-00.

3.- ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy, <u>22/03/19</u> se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u>
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 405

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00207-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
DEMANDADO: DARÍO CASTRO NOREÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 LESIVIDAD

21 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del Sr. Darío Castro Noreña.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Darío Castro Noreña, solicitando la nulidad de la Resolución SUB 153875 del 14 de junio de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y se reconoce una pensión de invalidez al demandado.

La entidad fundamentó la procedencia de la medida cautelar exponiendo que el acto objeto de control de legalidad proferido por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de invalidez a favor del Sr. Hugo Fernando González Jaramillo, bajo la Ley 860 de 2003, los cuales el demandado no cumple ya que en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración, es decir, desde el 22 de febrero de 2014 al 22 de febrero de 2017, acredita cero semanas de cotización.

Bajo ese contexto la liquidación de la pensión de invalidez, respecto de la cual se solicita la nulidad fue expedida en contravía de la Constitución y la Ley, que como este tipo de reconocimientos son periódicos el seguir pagando una pensión de vejez, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, amén de que atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Con esos argumentos, en escrito separado solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución SUB 153875 del 14 de junio de 2018.

TRÁMITE

Mediante auto 280 del 04 de marzo de esta anualidad, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Dispuesta la notificación personal, el Sr. Darío Castro Noreña se pronunció frente al traslado de la medida cautelar por intermedio de mandatario judicial, quien expuso que el acto

administrativo cuya suspensión provisional se pretende tuvo origen en una decisión judicial contenida en una Sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cal, corporación que realizó un estudio jurídico sustentado en las normas vigentes en materia de seguridad social, estableciendo concretamente que el aquí demandado contaba con la calificación de pérdida de capacidad laboral en porcentaje que le permite ser considerado como invalido.

En razón de lo anterior, el mandatario judicial del Sr. Castro Noreña se opone a la solicitud de suspensión provisional reiterando que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no emana de un error cometido por la entidad sino que proviene del cumplimiento de un fallo de tutela que hace tránsito a cosa juzgada.

Visto lo anterior, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución SUB 153875 del 14 de junio de 2018, mediante la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y se reconoce una pensión de invalidez al Sr. Darío Castro Noreña, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*
- *El Juez deberá motivar debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).*

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de la Resolución SUB 153875 del 14 de junio de 2018 en la vulneración de la Constitución Nacional, pues la ilegalidad del acto acusado se configura en que el demandado no cumple con los requisitos de la Ley 860 de 2003, ya que en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración, es decir, desde el 22 de febrero de 2014 al 22 de febrero de 2017, acredita cero semanas de cotización, razón por la cual no se ajusta a derecho.

Así las cosas, al comprender que en el asunto se predicó la existencia de un reconocimiento ilegal de la pensión de invalidez del Sr. Darío Castro Noreña al no cumplir con los requisitos de la Ley 860 de 2003, lo cual le genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por la continuidad en el pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse, se pasa a revisar el material probatorio llegado al expediente.

Fue así como se acompañó copia de la Resolución SUB 153875 del 14 de junio de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez en favor del Sr. Darío Castro Noreña, la cual expone que:

“Que en consideración a lo anterior y a que la fecha de estructuración de la invalidez es del 22 de febrero de 2017, se determina que el señor CASTRO NOREÑA DARIO ya identificado, no cumple con los requisitos anteriormente señalados, es decir, que la estructuración de la invalidez no se produjo entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006 inclusive, motivo por el cual se negará la prestación con base a la condición mas beneficiosa.

Ahora bien, como el presente acto administrativo se produce con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, dentro de la acción de tutela con radicado 201800178 autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, procede a reconocer la pensión de invalidez a favor del señor DARIO CASTRO NOREÑA, siendo procedente transcribir los argumentos del Tribunal con el fin de hacer precisión de cómo se reconoce la pensión de invalidez. “(...) 8.1 El accionante cotizó

24

602.14 semanas antes del 1 de abril de 1994, cuando entro en vigencia la ley 100 de 1993, acreditando así el requisito de las 300 semanas en cualquier época exigidas en el literal b) del artículo 6 del acuerdo 049 de 1990, de ahí que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa a partir del 22 de febrero de 2017, fecha de la estructuración de la invalidez y en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. El accionante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio 6 del acto legislativo 01 de 2005. Se precisa que el hecho de que se le haya reconocido al accionante la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez por cuanto se trata de contingencias diferentes. (...)

Que en consideración con la orden proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL se reconoce la pensión de invalidez en los siguientes términos y cuantías:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL
PENSIÓN DE INVALIDEZ 758	22/02/2017	22/02/2017	45.00%	737,717	781,242

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6133	\$737,717.00

Que en virtud al reconocimiento efectuado mediante resolución GNR No. 63295 del 26 de febrero de 2016, en el cual esta entidad reconoció indemnización sustitutiva de pensión de Vejez en cuantía única de \$4,397,814, es pertinente resaltar que una vez verificado el aplicativo de nómina de pensionados de la entidad, se puede determinar que a la fecha no obran reintegros por los valores reconocidos. Motivado en lo expuesto se procede a efectuar la compensación de la suma cobrada por la parte interesada, la cual actualizada al año 2018 equivale a la cuantía única de \$4,840,901.00.

El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro de la acción de tutela RAD 201800178 tramitada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería al (a) Doctor (a) SANCHEZ ALVAREZ GEYLE ANDREA, identificado (a) con CC número 29,122,777 y con T.P. NO. 200,870 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia de tutela proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL el 23 de mayo de 2018, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL el 23 de mayo de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) CASTRO NOREÑA

DARIO, ya identificado (a), de una pensión mensual de INVALIDEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 22 de febrero de 2017 = \$737,717

2018 781,242.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	12,285,937.00
Mesadas Adicionales	737,717.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	1,475,400.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	4,840,901.00
Valor a Pagar	6,707,353.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina de 201807 que se paga en 201808 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de la ciudad de CALLE NOVENA CLL. 9 No. 46-69 LOCAL 109.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6133	\$737,717.00

ARTÍCULO QUINTO: Remítirse copia de la presente resolución a la Dirección de Acciones Constitucionales, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) SANCHEZ ALVAREZ GEYLE ANDREA (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno."

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio.

En ese sentido es necesario establecer la norma aplicable al caso del demandado, la fecha de estructuración de la invalidez y su calificación, sus cotizaciones al sistema general de pensiones, el momento a partir del cual perdió su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, todo lo que no resulta oportuno en esta fase del proceso.

Tampoco la medida responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en tanto que el Sr. Darío Castro Noreña presenta una incapacidad laboral del 56.21% lo que hace suponer que sus necesidades son suplidas con la prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias; no así para COLPENSIONES porque el monto de la mesada no es de gran significación económica el cual genere un desbalance importante para el sostenimiento del sistema.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

45

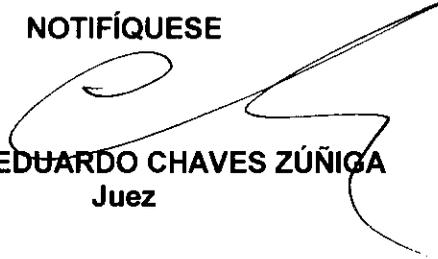
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución SUB 153875 del 14 de junio de 2018 pretendida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	042
que antecede	noy notifico a las partes el auto
Santiago de Cali,	22/03/19
	a las 8 a m
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	



